



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Bases y convocatoria de estabilización, mediante el sistema de concurso, de 2 plazas de agentes de la policía local

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **1153/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con la Resolución de 14 de diciembre de 2022, de la Alcaldía del Ayuntamiento de XXX (XXX), por la que se aprueban las bases y convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal para la provisión como funcionarios de carrera, mediante el sistema de concurso, de 2 plazas de agentes de la policía local (BOCyL de XXX y BOP de XXX de XXX). En concreto, con dos requisitos contemplados en la Base Tercera (“*tener una estatura mínima*” y “*no tener la condición de funcionario de carrera*”), redactados en los siguientes términos:

“Tercera. Requisitos de las personas aspirantes.

3.1. Para ser admitidas en este proceso selectivo las personas aspirantes deberán reunir, en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes de participación, los siguientes requisitos:

g) Tener una estatura mínima de 165 centímetros los hombres y 160 centímetros las mujeres.

k) (...). No tener la condición de funcionario de carrera de un cuerpo, escala, subescala o de un grupo, categoría profesional, categoría funcional o especialidad de otra Administración pública, cuando éstos tengan funciones asimiladas a las de la plaza a la que se opta”.

Según manifestaciones del autor de la queja, las citadas bases contemplan “*requisitos de altura desproporcionados y no justificados que pueden considerarse discriminatorios según la normativa europea y diversas sentencias judiciales*”, y, además,



incluyen una *“discriminación arbitraria contra funcionarios de carrera, vulnerando principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución”*.

En consecuencia, con fecha 24 de julio de 2024, nos dirigimos a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y a ese Ayuntamiento solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante sendos escritos registrados de entrada los días 2 de septiembre y 21 de noviembre de 2024, respectivamente. En concreto, se adjunta al escrito de ese Ayuntamiento de 21 de noviembre la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de XXX de 13 de noviembre de 2024.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, deben realizarse las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, procede poner de manifiesto que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de XXX, de 13 de noviembre de 2024, desestima *“el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXX frente a la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de XXX (XXX) de fecha 6 de junio de 2024 por la que se inadmitió recurso de reposición por extemporáneo, confirmando la Resolución en todos sus extremos”*. En concreto, señala la Sentencia que *“es evidente que el recurrente interpuesto (sic) el recurso más de un año después de la publicación de las bases por lo que ha de entenderse extemporáneo confirmándose, por ello, la resolución objeto de impugnación”*.

Por lo tanto, dicha Sentencia solamente confirma la Resolución de 6 de junio de 2024 *“por la que se inadmitió recurso de reposición por extemporáneo”*, pero, como resulta de su lectura, no entra a analizar la Resolución de 14 de diciembre de 2022 por la que se aprueban las bases y convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal para la provisión como funcionarios de carrera, mediante el sistema de concurso, de 2 plazas de agentes de la policía local; en concreto, los dos requisitos con los que el autor de la queja manifiesta su disconformidad, es decir, *“tener una estatura mínima”* y *“no tener la condición de funcionario de carrera”*, y que, por lo tanto, pasamos a analizar a continuación.

En primer lugar, en relación con el requisito consistente en *“tener una estatura mínima de 165 centímetros los hombres y 160 centímetros las mujeres”*, debe tenerse en cuenta que, en la fecha de la Resolución de 14 de diciembre de 2022, la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León disponía en el artículo 29.2 que *“los requisitos establecidos en las bases de convocatoria deberán ser los siguientes: g) Tener una estatura mínima de 160 centímetros las mujeres y 165 centímetros los hombres”*. No obstante, también es cierto que la Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas deroga el artículo 29.2 g) de la



Ley 9/2003, de 8 de abril, señalando en su exposición de motivos que “Se deroga la letra g) del artículo 29.2 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León que preveía una limitación de altura en los procesos selectivos de acceso a los cuerpos policiales, en línea con los pronunciamientos judiciales que la han entendido como discriminatoria para las mujeres”.

En segundo lugar, en relación con el requisito relativo a *“no tener la condición de funcionario de carrera de un cuerpo, escala, subescala o de un grupo, categoría profesional, categoría funcional o especialidad de otra Administración pública, cuando éstos tengan funciones asimiladas a las de la plaza a la que se opta”*, no podemos obviar el contenido del artículo 2.4 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, de conformidad con el cual *“la articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad (...)”*, así como la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (1 de abril de 2022), en la que se dispone lo siguiente:

“3.2. Prohibición de convocatorias restringidas

Las plazas a cubrir en el proceso de estabilización deben ser ofertadas dando cumplimiento a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad derivado de los anteriores.

Por ello, en ningún caso cabe que se apruebe una oferta de empleo público o que se convoque un proceso que restrinja la participación en el mismo únicamente a aquellos que estuvieran o hubieran estado ocupando previamente esas plazas, ni a cualquier otro requisito que suponga una merma de la posibilidad de que otras personas puedan acceder en los mismos procedimientos que se convoquen, pues así lo previene el artículo 23 de la Constitución Española y las normas básicas de la Función Pública”.

Por lo tanto, entendemos que dicho requisito podría vulnerar el principio de libre concurrencia y la prohibición de convocatorias restringidas, teniendo en cuenta que, al menos en principio, los “requisitos de las personas aspirantes” deberían limitarse a los contemplados en el artículo 56.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (nacionalidad, capacidad, edad, habilitación y titulación).

Cuestión diferente será la valoración en una convocatoria abierta (que no excluya a los funcionarios de carrera) de los servicios prestados como funcionario de carrera o como personal laboral fijo.



En relación con dicha cuestión se ha pronunciado la STSJ de Castilla y León de 4 de diciembre de 2023, a propósito del recurso interpuesto contra la Resolución de 22 de diciembre de 2022, por la que se convocan procesos selectivos para el ingreso, mediante concurso-oposición, en los cuerpos de administración general y en el cuerpo de letrados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre. En este caso la base quinta (requisitos de los aspirantes) solamente contempla, por este orden, la nacionalidad, edad, titulación, capacidad y habilitación, si bien indica que “solamente se valorarán los servicios prestados como funcionario interino o como personal laboral temporal”.

En concreto, dicha STSJ de Castilla y León de 4 de diciembre de 2023 desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de 22 de diciembre de 2022, y, entre otras consideraciones, señala que *“Desde la perspectiva que nos ofrece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a la que acabamos de hacer referencia no resulta, a nuestro juicio, contrario al artículo 23.1 de la Constitución Española que únicamente se valoren los servicios prestados como funcionario interino o personal laboral temporal, excluyéndose los servicios prestados como funcionario de carrera. (...) Obviamente esos servicios son los prestados de manera temporal, ya que el objetivo de la norma es precisamente reducir la temporalidad”*. Es decir, se refiere al “objetivo de la norma” (en términos similares a su informe que señalaba que *“en relación a la exigencia de no tener la condición de funcionario de carrera, resulta del espíritu de la Ley 20/2021 (sic) es el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo de las plazas de carácter estructural ocupadas de forma temporal e ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016)* pero en un contexto diferente (en concreto, para valorar solamente los servicios prestados como funcionario interino o como personal laboral temporal, pero no para establecer los requisitos de los aspirantes y excluir, en consecuencia, a los funcionarios de carrera).

En cualquier caso, como ha quedado expuesto, con fecha 24 de julio de 2024 nos dirigimos también a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio solicitando información sobre el objeto del presente expediente, trámite que fue cumplimentado mediante un escrito registrado de entrada con fecha 2 de septiembre de 2024 (al que se adjunta una copia de un informe de la Agencia de Protección Civil y Emergencias de 12 de agosto de 2024). En dicho informe ninguna referencia se contiene a los requisitos analizados (*“tener una estatura mínima”* y *“no tener la condición de funcionario de carrera”*), ya que parte de la base de que *“cualquier proceso destinado a reducir la temporalidad en los Cuerpos de Policía Local no tiene, a criterio de este centro directivo, acogida legal alguna al partir de un escenario, el de la existencia de funcionarios interinos en un Cuerpo de Policía Local, que carece de justificación legal en la normativa autonómica”*. En consecuencia, concluye indicando que *“no cabe sino*



considerar inadecuado el sistema selectivo recogido en la Resolución de 14 de diciembre de 2022, de la Alcaldía del Ayuntamiento de XXX (XXX), por la que se aprueban las bases y convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal para la provisión como funcionarios de carrera, mediante el sistema de concurso, de 2 plazas de agentes de la policía local". Por lo demás, a dicho informe y a su contenido ya nos referimos en el escrito remitido a V.I. con fecha de salida 18 de noviembre de 2024 (primer recordatorio de solicitud de información), y, en relación con el mismo, nos comunica en el suyo registrado de entrada el día 21 de noviembre de 2024 que *"en fecha 27 de junio de 2024 se dio traslado a la Delegación Territorial de XXX de las bases por para (sic) el nombramiento de miembros en el tribunal de selección, y ni han manifestado nada al respecto, ni han impugnado la convocatoria, dejando por tanto a esta Administración continuar con el proceso selectivo. La situación en este momento es que el procedimiento sigue su curso (...) pendiente únicamente de la fase de valoración"* (con fecha de hoy comprobamos que lo último publicado en la página web de ese Ayuntamiento es un anuncio de 18 de diciembre de 2024, relativo a la calificación provisional de los aspirantes, y en el que se establece un plazo de 10 días hábiles para formular las alegaciones que se estimen oportunas).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, cuyo artículo 9 (Agencia de Protección Civil y Emergencias) dispone que corresponden a la Agencia de Protección Civil y Emergencias las siguientes atribuciones: b) El asesoramiento técnico a los municipios en materia de Policía Local. Por lo demás, en la misma línea que la Orden MAV/570/2022, de 27 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, cuyo artículo 43 atribuye al Servicio de Seguridad y Espectáculos Públicos (de la Agencia de Protección Civil y Emergencias), entre otras competencias, el fomento y homogeneización de los medios y protocolos de actuación de los cuerpos de policía local, así como de los criterios de selección, promoción y movilidad de los policías locales, el apoyo a los municipios en los procesos selectivos para el acceso a los cuerpos de policía local y, en su caso, la gestión del proceso selectivo, así como el asesoramiento técnico a los municipios en materia de policía local.

En consecuencia, a juicio de esta Institución, ese Ayuntamiento debería realizar una consulta a la Agencia de Protección Civil y Emergencias sobre la "adecuación" de la Resolución de 14 de diciembre de 2022. Máxime teniendo en cuenta las Advertencias del Defensor del Pueblo de 8 de julio de 2022 y 21 de marzo de 2023 (dictadas en relación con la valoración de la experiencia en la Administración convocante, pero que resultan de aplicación al presente supuesto) en las que se insta a las administraciones a las que se dirigen a realizar las actuaciones procedentes *"con la finalidad de acomodar dicha convocatoria a las exigencias constitucionales, evitar litigiosidad y la inseguridad*



jurídica que provoca hacer depender la eficacia y el buen fin del proceso selectivo del pronunciamiento judicial acerca de la nulidad o conformidad a derecho de dichas bases y la indeseable situación que puede producirse tras una eventual declaración de nulidad, una vez concluido el proceso selectivo y ocupada la plaza por quien legítimamente tiene derecho una vez superado el proceso selectivo conforme a las bases de la convocatoria dejada posteriormente sin efecto”. Además, en la Advertencia de 8 de julio de 2022 se añade “Se estima de especial relevancia recordar que, en supuestos de lesión de derechos fundamentales, la no impugnación de las bases de la convocatoria no cierra la posibilidad de que los participantes en el proceso selectivo acudan a la vía jurisdiccional y obtengan el reconocimiento de su pretensión”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por parte de ese Ayuntamiento se realice una consulta a la Agencia de Protección Civil y Emergencias sobre la “adecuación” de la Resolución de 14 de diciembre de 2022 por la que se aprueban las bases y convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal para la provisión como funcionarios de carrera, mediante el sistema de concurso, de 2 plazas de agentes de la policía local (Decreto 9/2022, de 5 de mayo, y Orden MAV/570/2022, de 27 de mayo).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).